

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, allegado por reparto el 5 de agosto de 2021. sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1801
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00322 00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ROJAS SUAREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA
DECISIÓN:	INADMITE

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá manifestar si existe o no proceso de sucesión del fallecido ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA, dependiendo de ello, le corresponde a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P, lo que guarda estrecha relación con el ordinal 2 del 82 ibídem, es decir, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sociales.

Por lo anterior, deberá tener en cuenta que deberá suministrar los datos de aquellas personas que fueron reconocidas dentro del proceso de sucesión del causante ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA y contra quienes debe dirigir la demanda, tales como nombre, identificación, dirección y correo electrónico, así como aportar el auto que los reconoce como herederos en la sucesión del señor ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA.

2. En virtud del artículo 82 numeral 4º del C.G.P., es necesario que la parte actora, indique dentro de las pretensiones, la fecha de inicio y terminación de la supuesta unión marital entre MARÍA DEL CARMEN ROJAS SUAREZ y ÁNGEL MARÍA CUSTODIA VALLEJO HERRERA, siendo esto indispensable para la declaración que se pretende.

Deberá aclarar al Despacho, en que consiste y cuál es el fin de la pretensión “EMPLAZAR A LOS EVENTUALES ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PARA QUE HAGAN VALER SUS CRÉDITOS”, ello teniendo en cuenta que este proceso corresponde a la declaración de la unión marital de hecho, figura diferente a la sociedad patrimonial, la primera generadora de efectos personales, mientras que la segunda supeditada a la existencia de la unión marital de hecho y del cumplimiento de mínimo 2 años de convivencia para presumir su existencia, lo que se desarrollará en el trasegar del proceso; lo que en virtud de salir avante SI generará efectos patrimoniales. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

3. Teniendo en cuenta que el poder aportado no se encuentra debidamente autenticado, se entiende que el mismo se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Así las cosas deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por la poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR con T.P. 34.273 del C.S. de la J.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS SUAREZ, frente a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR con T.P. 34.273 del C.S. de la J. conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 136 del 24 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9f8c41c1afe0a9256c4429bf88f49b28df64ea38a4a28492a3678b416df55b

Documento generado en 23/08/2021 12:21:05 PM

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**